



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

Radicado No. No. 13468408900120220014300

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante presentó memorial de subsanación. Provea.

Mompós, Bolívar. 19 de diciembre de 2022.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veintidós (2022).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00143-00.

SUCESION

DEMANDANTE: FAIRUT ABDALA MOLINA

CAUSANTE: YAIR MOLINA CADENA

ASUNTO: RECHAZO

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la demandante, subsana los defectos de la demanda, este Juzgado, procede a resolver lo que corresponde:

Mediante auto de fecha xxxx de xxx de 2022, se inadmitió la presente demanda, señalándose como defectos de la misma, los siguientes:

- *“En la relación de bienes que se pretende partir, no se indica quien es el propietario de los mismos, y en qué proporción, sobre todo cuando en el Folio de Matricula Inmobiliaria se advierten 4 propietarios.*
- *El registro Civil de LENA MARIAM MOLINA ABDALA es ilegible.*
- *Cuantía. advierte el despacho que la parte demandante en el acápite de cuantía señala que ésta la estima en 50 millones de pesos, sin embargo el artículo 26 numeral 5 del C.G.P, consagra que la determinación de la cuantía en los procesos de*





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

Radicado No. No. 13468408900120220014300

sucesión se hará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, sin que se aprecie en el expediente documento alguno que acredite el avalúo catastral del inmueble, que coincida con el valor indicado.

- *La parte demandante omite aportar los anexos de ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 #5 del C.G.P. entre ellos los señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.*

Numeral 5 art. 489. inventario de los bienes relictos y de deudas de la herencia. *Si bien es cierto el apoderado judicial hace en la demanda una relación de bienes que podría interpretarse como inventario, no es menos cierto que debió aportarse como anexo a la demanda.*

Numeral 6. Art. 489. Avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en art. 444 del C.G.P.

Por su parte el artículo 444 del C.G.P., numeral 4, señala que, tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del mismo ordenamiento jurídico.

En el presente caso, se acompañó avalúo catastral, sin embargo tal como se mencionó en renglones arriba, en el acápite de cuantía se indicó 50 millones pesos, situación que confunde al despacho, pues si de lo que se trata es que la parte demandante considera que el avalúo catastral acompañado no es idóneo para establecer precio real debió presentar el dictamen de que trata el citado art. 444 numeral 1."

Mediante memorial presentado ante este despacho el 24 de octubre 2022, la parte demandante subsana la demanda en los siguientes términos:

- 1- *Respecto de la primera observación.*

Me permito manifestar que según el certificado de libertad y tradición del inmueble los propietarios son los señores ALBERTO MOLINA CADENA, JAMITH ERNESTO MOLINA CADENA, JESURI MOLINA CADENA Y YAIR MOLINA CADENA, de quien se pretende abrir la sucesión a quien correspondería un 25% del predio y como este tiene un avalúo catastral de \$ 16.954.000, la cuantía de la sucesión sería la cuarta parte de este valor es decir la suma de \$ 4.238.500, anexo certificado de avalúo catastral.

- 2- *Respecto de la segunda observación.*

Me permito aportar registro civil de nacimiento de la menor LENA MARIAM MOLINA ABDALA. Con indicativo serial 54537187. Después de lo anteriormente expuesto solicito dar por subsana la demanda y proceder a la respectiva admisión."

De lo anterior se evidencia, que siendo tres los puntos a subsanar, solo dos de ellos fueron objeto de pronunciamiento por parte del apoderado judicial del demandante, omitiéndose acompañar los anexos de ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 #5 del C.G.P. entre ellos los señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P, sin dejar de lado la extemporaneidad del presente memorial.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

Radicado No. No. 13468408900120220014300

Así las cosas y como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley, los defectos de la demanda que fueron señalados en providencia de fecha 24 de octubre de 2022, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el art.90 del C. de G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ

